

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 38934

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 110667

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numerales 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 32851 de 29 de agosto de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención denominada: "VECTORES VIRALES POLIVALENTES Y SISTEMA PARA LA PRODUCCION DE ESTOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 26 de septiembre de 2008, bajo el número 06-110667-00007 - 0000, la doctora Jimena Escobar Uribe aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad The Trustees of the University of Pennsylvania, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia, y en su lugar "se publique nuevamente la solicitud y se proceda a correr plazo para dar aplicación al artículo 44 de la Decisión 486".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

La recurrente inicia su escrito transcribiendo el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y continua: "En el mismo sentido, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece, en relación con las actuaciones de la administración de justicia, que en ellas *'prevalecerá el derecho sustancial'*. Finalmente, en el artículo 2 del C.C.A. se indica que los funcionarios deberán tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto, entre otros, *'la efectividad de los derechos e intereses de los administrados'*.

"Vemos, pues, que nuestra normatividad da supremacía a lo sustancial, a lo fundamental, a lo de fondo sobre lo procesal, lo de trámite, lo meramente formal y que ese despacho debe dar prioridad a los derechos de mi representado y no a un error mecanográfico o formalidad de esa Superintendencia que puedan afectarlos tan gravemente y que habida cuenta de que el artículo 44 de la Decisión 486 es una norma de trámite, una norma procesal al interpretarla debe velarse por el cumplimiento del derecho sustantivo del otorgamiento de una patente de invención que pretende proteger."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 38934

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 110667

En relación con el artículo 4 de la Decisión 486 manifiesta: "Los plazos solo deberán ser contados a partir de que se realice la notificación o publicación del acto.

"La solicitud 06.110.667 debió haber sido publicada de conformidad con las disposiciones nacionales, las cuáles no fueron cumplidas en la publicación realizada en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 583 del 18 de diciembre de 2008.

"Los parámetros establecidos en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la Circular Única son aplicables a todas las comunicaciones de los actos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Basándonos en lo en lo dispuesto en la Circular Única, que es reflejo del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, es claro que es deber de la Administración indicar en sus comunicaciones, entre ellas las publicaciones, el nombre del apoderado en el trámite. Confirmando esta obligación, la Superintendencia de Industria y Comercio ha incluido la mención explícita del nombre del agente en el formato de publicación. Dentro este contexto, ese Despacho incumplió lo establecido en la Circular Única al omitir ese dato en su publicación y con ello, de manera involuntaria, impidió que el apoderado se enterara de la publicación, es decir, que fuera notificado de dicho acto, lo cual era requisito esencial para poder contabilizar el término establecido en el artículo 44 de la Decisión 486, el cual solo puede ser determinado una vez el solicitante ha sido debidamente notificado mediante una correcta publicación, como lo indica el artículo 44 de la misma Decisión. Así las cosas, expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido por ese Despacho y se publique correctamente la solicitud 06.110.667."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 38934

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 110667

se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Por su parte la circula Única, Título X, expedida por al Superintendencia de Industria y Comercio establece que: “Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicara a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva”.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con un “VECTORES VIRALES POLIVALENTES Y SISTEMA PARA LA PRODUCCION DE ESTOS”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 18 de diciembre de 2007, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 583, el plazo de 6 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 18 de junio de 2008. Sin que vencido el plazo se presentara solicitud de examen de patentabilidad por parte del solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 32851 del 29 de agosto de 2008 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderada para éste trámite que se omitió por el Despacho incluir en la publicación el nombre del apoderado del solicitante y con ello “de manera involuntaria, impidió que el apoderado se enterara de la publicación, es decir, que fuera notificado de dicho acto, lo cual era requisito esencial para poder contabilizar el término establecido en el artículo 44 de la Decisión 486, el cual solo puede ser determinado una vez el solicitante ha sido debidamente notificado mediante una correcta publicación, como lo indica el artículo 44 de la misma Decisión. Así las cosas, expresamente solicito que se subsane el error procedimental cometido por ese Despacho y se publique correctamente la solicitud 06.110.667”.

De acuerdo con lo expuesto se advierte que no fue correcta la publicación efectuada en la Gaceta, en lo concerniente al agente o apoderado del solicitante, al no indicarse el nombre de éste, razón por la cual no pudo dicho agente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 38934

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 110667

enterarse de la notificación surtida dentro del presente trámite y con ello dar cumplimiento a su deber de solicitar el examen de patentabilidad como correspondía.

Sin embargo, considera el Despacho que a pesar de lo defectuoso de la publicación, ésta cumplió con su propósito en lo atinente a permitir que se presentaran oposiciones como lo establece el artículo 42 de la Decisión 486 y en cuanto a divulgar la invención para efectos del estado de la técnica, por lo que no resulta procedente una nueva publicación en el mismo sentido.

Cosa distinta es la consecuencia que se pueda generar para efectos de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 44 de la misma Decisión 486, específicamente para “pedir que se examine si la invención es patentable”.

Así las cosas, se tiene que si bien la petición de examen de patentabilidad obedece a una norma de procedimiento de imperativo acatamiento, su exigencia debe estar precedida del lleno de otras formalidades aplicables a la Administración, en este caso la publicación debe efectuarse de tal manera que permita al peticionario estar al tanto del desenvolvimiento de su petición.

Por lo anteriormente expuesto, resulta atendible la petición de la recurrente en el sentido de revocar la determinación adoptada y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión. Para tal efecto, se tomará la notificación de esta resolución como inicio del término legal para solicitar el examen de patentabilidad, término dentro del cual se efectuará, además, el pago correspondiente.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 32851 del 29 de agosto de 2008, por medio de la cual se declaró abandonada la presente solicitud de patente de invención y, en consecuencia, ordenar la continuación del trámite. El plazo a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se contará a partir de la notificación de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Jimena Escobar Uribe en su calidad de apoderada de la sociedad The Trustees of the University of Pennsylvania., entregándole copia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 38934

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 110667

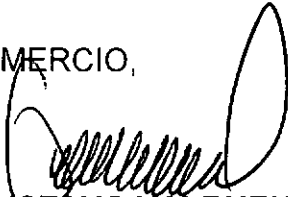
misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 OCT. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
JIMENA ESCOBAR URIBE
Carrera 11 No. 86 - 53 Piso 6
Bogotá D. C.

202066 *rc*